



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA ARACELY DEL CARMEN SARAO HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL - PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO - NUEVA ALIANZA.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JIN/14/2018**, relativo **Juicio de Inconformidad**, promovido por el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **"Resultado consignado en el acta de cómputo de la Junta Municipal de Sabancuy, de fecha cuatro al once de julio de dos mil dieciocho, en la elección de Presidente de la Junta Municipal de Sabancuy por el Principio de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del Candidato de la Coalición Campeche Para Todos"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, **siendo las diecinueve horas con diez minutos** del día de hoy **veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados la sentencia** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, constante de dieciocho fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/14/2018

PROMOVENTES: LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A FAVOR DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA ARACELY DEL CARMEN SARAO HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADA NUMERARIA E INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad **TEEC/JIN/14/2018**, promovido por el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, quien se pronuncia en contra " *del resultado consignado en el Acta de Cómputo junta municipal de atasta de fecha 4 al 11 de Julio de 2018, efectuado por el Consejo Municipal del Carmen, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, por la nulidad de la votación, por la nulidad de la votación recibida en las casillas y por consecuencia la nulidad de las elección; como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del candidato de la Coalición Campeche Para Todos*" (Sic.).

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice:

A. Inicio del Proceso Electoral. En la 12ª Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/19/17, para elegir y renovar los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

B. Instalación del Consejo Municipal. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la celebración de la Sesión de Instalación del Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

C. Jornada Electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales.

D. Sesión de Cómputo Municipal. Que del cuatro al doce de julio, se realizó Sesión de Cómputo Municipal; obteniendo los siguientes resultados en lo que se refiere a la Junta Municipal de Sabancuy:

TOTAL DE VOTOS EN LA SECCIÓN MUNICIPAL

							morena		PLC					CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1233	3332	102	554	71	150	108	2547	28	55	124	43	7	11	96	0	519	8980

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

							morena		PLC	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1233	3400	102	554	138	150	158	2547	28	55	96	0	519	8980

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS

				morena		PLC		CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
1233	102	554	150	2547	28	55	3696	96	0	519

E. Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados, el Partido MORENA, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Licenciado Carlos Ramírez Cortez, presentó escrito de Juicio de Inconformidad.

F. Tercero Interesado. El dieciocho de julio, se apersonó la ciudadana Aracely del Carmen Sarao Hernández, en su carácter de Representante de la Coalición Campeche para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Carmen, compareciendo como tercero interesado.

G. Tramitación. La Presidente del Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número CM/CARMEN/119/07/2018,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

de fecha veinte de julio, remitió a este Tribunal Electoral, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad.

- H. Registro y Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha veintiuno de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/14/2018, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Ake, para su debida sustanciación y resolución.
- I. Recepción, Radicación y Requerimiento.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio, se ordenó la recepción y radicación del expediente y se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, necesaria para la sustanciación y resolución del mismo.
- J. Acumulación, admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de julio se acordó la acumulación del escrito de cumplimiento de requerimiento y se ordenó requerir al Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Campeche diversa documentación.
- a) Acumulación, admisión y apertura de instrucción.** A través de proveído de fecha treinta de julio, se dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, se admitió el medio de impugnación y se abrió la instrucción, reservándose el cierre del mismo.
- b) Requerimiento.** Con fecha nueve de agosto, se solicitó diversa documentación a la Junta Local del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- c) Admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante acuerdo de fecha doce de agosto, se ordenó la admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el actor y se solicitó fecha y hora a la Presidencia de este Tribunal Electoral, para sesión pública de Pleno para la resolución del mismo.
- d) Acumulación de escrito y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha trece, se dio cumplimiento al requerimiento realizado por acuerdo de nueve de agosto y se requirió diversa documentación al Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que fue cumplimentado con fecha quince de agosto.
- e) Sentencia interlocutoria.** Con fecha quince de agosto, se dictó sentencia interlocutoria, ordenándose el recuento parcial de las casillas **250 Básica, 250 Contigua 1, 254 Básica, 255 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica y 262 Básica** perteneciente a la Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-244/2018 el veintiuno de agosto.
- f) Diligencia de recuento.** Con fecha diecisiete de agosto, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de recuento.
- g) Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto se requirió diversa documentación al Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que fue cumplimentado con fecha quince de agosto.
- h) Calificación de votos reservados.** Mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de agosto, el Pleno de éste Tribunal Electoral, llevó a cabo la calificación de los votos que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

fueron reservados, dentro del cuaderno de incidente.

- i) **Acuerdo de cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de instrucción y solicitó fecha y hora para el dictado de la sentencia correspondiente.
- j) **Fecha y hora para sesión pública de Pleno.** A través del acuerdo de fecha veintisiete de agosto, la Presidencia fijó las diecisiete horas del día veintinueve de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública, solicitada por la Magistrada Instructora.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver, este medio de impugnación, como máxima autoridad jurisdiccional, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 725 y 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse del Juicio de Inconformidad que se interpuso en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche por el principio de mayoría relativa; de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición "Campeche para Todos", conformada por los Partidos Político Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Calidad.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso comparece la siguiente persona: ciudadana Aracely del Carmen Sarao Hernández, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En atención a lo expuesto, se le reconoce la calidad de tercero interesado a la Coalición "Campeche para Todos", porque integró la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida. De ahí que, si la parte actora pretende la anulación de la votación recibida en diversas casillas, así como la anulación de la elección, es evidente que el tercero interesado tiene un derecho incompatible, pues su pretensión es que se mantenga el triunfo a la Coalición.



b) Legitimación y personería. El artículo 649, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique la legitimación para ello.

Quien comparece como tercero en representación de la Coalición "Campeche para Todos", tiene reconocido tal carácter, porque tanto en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, como en las constancias de autos, se encuentra reconocida tal calidad.

c) Forma. El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

d) Oportunidad. De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada ley, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias de autos se advierte que el juicio de inconformidad se presentó el quince de julio, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos; mientras que la publicación del medio ocurrió del dieciséis de julio a partir de las doce horas al diecinueve de julio a las doce horas con un minuto; y la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado ocurrió el día dieciocho de julio a las veinte horas con quince minutos.

Con lo anterior, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis* materia de los medios de impugnación, se procede a su estudio.

Del escrito de comparecencia de la Coalición "Campeche para todos", a través de la ciudadana Aracely del Carmen Sarao Hernández, en su carácter de representante, como tercera interesada, en el juicio de inconformidad identificado al rubro, se advierte que invoca como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación promovido por el representante del partido político demandante, ya que, a su dicho, no relaciona ordenadamente cuáles son las supuestas causales que provocarían que alguna de las casillas que menciona el actor fueran sujetas a nulidad, ni tampoco determina el cuánto y porqué las mismas supuestas nulidades serían determinantes para modificar el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

Este Tribunal Electoral considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsciente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad se evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el actor señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que el acto impugnado no se ajusta a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".¹

CUARTO. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

La demanda del presente juicio de inconformidad, reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los numerales 642, 727, 733 y 734, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal como se explica a continuación.

I. Requisitos Generales.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, ante la autoridad responsable; señala el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; expone los hechos y agravios que le causa el acto combatido; señala en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas; y ofrece y aporta las pruebas que consideró convenientes y, finalmente, se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que es establecen por los artículos 641 y 734, primer párrafo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el cómputo de la elección², materia de este asunto, concluyó el día cinco de julio, y la demanda se presentó el **nueve de julio**³, según consta en el acuse de recepción de la misma.

c) Legitimación y Personería. El juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 733, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque lo promueve el Partido MORENA, a través del Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente ante el Consejo Electoral Municipal responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 652,

¹ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/juse/default.aspx>

² Según el Acta de Cómputo Municipal, visible a fojas 313 a 344 del Tomo I del Expediente principal.

³ Foja 23 ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

fracciones I y II de la mencionada ley electoral, personería que es reconocida en el informe circunstanciado.

II. Requisitos especiales.

Tales requisitos están previstos en el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y también están colmados, como se ve a continuación.

- a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** El actor en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna la cual refiere a la elección de la Junta Municipal de Sabancuy, con cabecera en Sabancuy, Carmen, Campeche.
- b) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** El actor en su demanda precisa las casillas cuya votación solicita que se anule, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en las tablas contenidas en un diverso considerando de esta sentencia.

QUINTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Previo al examen de las controversias planteadas, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Campeche, éste Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos por el actor, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

También que en los casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano garante tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto, con el fin de determinar la legalidad del acto combatido.

No toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Al expresar cada concepto de violación, el actor debe, preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este Órgano Jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión jurisdiccional.

Handwritten signatures and marks on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

Esto encuentra sustento en la **tesis** relevante **XXXII/2001**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)"**⁴.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de **jurisprudencia 04/99**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁵.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

Con base a las consideraciones expuestas, esta autoridad, procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"**⁶.

Ahora bien, previo al examen de la controversia, éste órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito por medio del cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SEXTO. FIJACION DE LA LITIS, PRETENSION Y CAUSA DE PEDIR.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas o en su caso la nulidad de la elección y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Junta Municipal de Sabancuy, con sede en Carmen, Campeche. Así como confirmar o revocar, en su caso la constancia de mayoría que se expidió, o bien, otorgar otra constancia de Mayoría al Partido o Coalición que resulte ganador de acuerdo con los nuevos resultados.

La pretensión del partido promovente consiste en que se declare la nulidad de las casillas **250 Básica, 250 Contigua 1, 250 Contigua 2, 252 Contigua 1, 254 Básica, 258 Básica, 259 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica, 261 Básica, 261 Contigua 1, 262 Contigua 1, 262 Básica**, correspondiente a la Junta Municipal de Sabancuy, y en consecuencia, la nulidad de la elección y la revocación de la constancia de mayoría y validez otorgada a la Coalición Ganadora.

Su causa de pedir la sustenta porque a su parecer existieron errores en el cómputo de la votación, ya existen irregularidades graves durante el escrutinio y cómputo que deja en duda

⁴ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920909.pdf>.

⁵ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>.

⁶ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920788.pdf>.



la certeza de la votación, por diferir en los resultados obtenidos de PRECEL, a la vez que se contraviene el principio de certeza de legalidad, toda vez que en el acta de cómputo no se encuentra plasmado las operaciones o resultados del nuevo cómputo y escrutinio, ni la autoridad electoral.

SEPTIMO. AGRAVIOS.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia **2ª.J.58/2010**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁷.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias **4/99** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁸ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁹.

Por lo tanto, se advierte que el recurrente, promueve el juicio de inconformidad ante este Tribunal Electoral, expresando en esencia los motivos de disenso siguientes:

1. El actor alega, que existe duda fundada sobre la elección en las casillas **250 Básica, 250 Contigua 1, 250 Contigua 2, 252 Contigua 1, 254 Básica, 258 Básica, 259 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica, 261 Básica, 261 Contigua 1, 262 Contigua 1**, porque el Consejo Municipal faltó a las condiciones establecidas en el artículo 553 fracciones II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que el número de boletas que fueron recibidas no coinciden con el número de boletas extraídas de la urna

⁷ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1003/1003219.pdf>

⁸ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>

⁹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000656.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

al final de la jornada, existiendo error e inconsistencias evidentes en las actas de la jornada como en el de cómputo y escrutinio.

2. Que en la sección electoral **250, tipo Básica**, votaron cuatrocientos ocho ciudadano y la votación total emitida es de trescientos noventa y dos, faltando dieciséis votos y no señala cuantos votos se extrajeron de la urna, tal como se observa del acta de cómputo de la junta municipal no se encuentran plasmadas las operaciones y resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal de Carmen, en tal sentido existe dolo y error en el cómputo de los votos, toda vez que el acta de escrutinio y cómputo difiere de los resultados obtenidos del PRECEL.
3. Que en las Secciones electorales **250 Contigua 1, 250 Contigua 2, 252 Contigua 2, 254 Básica, 259 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica, 261 Básica, 261 Contigua 1, 262 Básica**, deben ser declaradas nulas lisa y llanamente, toda vez que existen irregularidades graves durante el escrutinio y cómputo que deja en duda la certeza de la votación, ya que difiere en los resultados obtenidos de PRECEL, toda vez que en el acta de cómputo de la junta municipal no se encuentran plasmadas las operaciones y resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal de Carmen, siendo que varias veces el representante de su partido ante el Consejo Municipal solicitó que queden asentadas las objeciones hechas sobre las irregularidades en el procedimiento de la junta municipal de Sabancuy, por lo que existe dolo en el cómputo de los votos. Lo anterior, en razón de que el Pleno del Consejo, aprobó no abrir los paquetes, no fundamentando ni motivando su negativa, cuando se debió seguir con lo estipulado en el artículo 553 argumentando cansancio por parte de los consejeros o su negativa, por lo que dichos actos y omisiones actualizan la causal de nulidad.

OCTAVO. ANÁLISIS DERIVADO DE LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

De manera que, el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos municipales, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla tal y como lo invoca la tesis **S3EL 023/99**, emitida por la Sala Superior de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**¹⁰.

Excepcionalmente, es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la Mesa Directiva de Casilla, como son los Consejos Electorales Municipales, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional, es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en la Ley Electoral local, por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las hipótesis plasmadas

¹⁰ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919168.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

en el ordenamiento jurídico, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Electorales Municipales.

Ahora bien, en todo proceso electoral se establecen reglas, procedimientos y mecanismos en beneficio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque se establecen como mecanismos de control y verificación, corrección, preventivos, sobre los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

Por las razones señaladas, cuando se lleve a cabo el cómputo municipal y se detecten irregularidades, es factible que se adopten las medidas necesarias para garantizarla, como puede ser la apertura de paquetes electorales a fin de verificar que los datos consignados en las actas levantadas en las casillas instaladas, sea acorde con la voluntad popular expresada en las urnas; por lo tanto, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, además de proceder en los casos previstos expresamente en la ley de la materia, se puede realizar cuando, "sin estar previsto expresamente en disposición alguna, la circunstancia del caso así lo amerite, a efecto de alcanzar el objetivo del principio de certeza en los resultados electorales"; sólo de esta forma procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo tanto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Municipal de Carmen, que únicamente llegaron diecisiete paquetes electorales de la Junta Municipal de Sabancuy al Consejo y que los representantes de los partidos políticos presentes en la sesión manifestaron de que a su consideración está de más realizar el conteo de voto por voto de las elecciones de las tres juntas municipales, ya que al momento de recibir las cajas no presentaron inconsistencias y en el cotejo inicial de los resultados coincidió con los resultados que tenían los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal, por lo que consideran no necesario realizar dicho recuento; asimismo, se señaló que desde la recepción de las elecciones de las juntas municipales todos corroboraron de que no existían inconsistencias en los resultados.

Situación por el cual, el Consejo Municipal de Carmen, no realizó la apertura de aquellos paquetes electorales, cuyas actas presentaban inconsistencias o, en su caso, presentaban alteraciones, por los motivos que señalaron en el acta de la sesión de cómputo.

Es así que, este Tribunal Electoral, considerando el agravio hecho valer por la parte actora en su demanda, donde solicitó incidente de nuevo escrutinio y cómputo, resultó **parcialmente fundado** la apertura de los paquetes electorales; de conformidad con el artículo 679, fracción III, a contrario sensu de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, en razón de existir inconsistencias que no podían ser subsanadas.

De lo anterior, se advierte que, cuando un partido político solicite un nuevo escrutinio y cómputo ante el órgano jurisdiccional por considerar que indebidamente el Consejo Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

respectivo no lo realizó, el Tribunal Electoral debe verificar los supuestos hipotéticos que dispone la ley para resolver la procedencia de la solicitud.

En efecto, cuando un consejo electoral municipal, al efectuar el cómputo municipal, sea omiso en realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ciertas casillas en las que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 553, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Tribunal Electoral Local, en plenitud de jurisdicción, podrá realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y dará lugar a la corrección del cómputo municipal correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS"**.¹¹

En el presente caso, el actor afirma que con fecha cuatro de julio, solicitó al Consejo Municipal la apertura de las casillas de la junta municipal, sin que haya presentado prueba ante esta autoridad jurisdiccional que evidencie lo anterior; así como tampoco la autoridad refiere que haya solicitado el recuento de manera escrita o verbal el día del cómputo Municipal; sin embargo, y considerando que dicho Consejo Electoral Municipal de Carmen, no realizó el desahogo del escrutinio y cómputo de las casillas de la Junta Municipal de Sabancuy, y atendiendo a lo establecido en el artículo 553, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, esta autoridad procedió al estudio de las veintiún actas de escrutinio y cómputo de las casillas que conforman la Junta Municipal que obran en el expediente en copias certificadas, y ordenó abrir el Incidente de Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, el cual fue resuelto el quince de agosto, y en el que se determinó parcialmente procedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que conforman la Junta Municipal de Sabancuy, en las que existían errores o inconsistencias evidentes, que no pudieron corregirse o subsanarse.

Por lo tanto y atendiendo al **"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY POR EL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, DECRETADO EN LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DEL CUADERNO DE INCIDENTES"**¹², elaborada el veintidós de agosto, con motivo de la realización de la diligencia de recuento de la votación recibida en las siete casillas, en el que arrojó cambio en los resultados consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, debe corregirse el cómputo municipal de la elección de la Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche, por el error aritmético derivado de los errores observados en tales casillas.

Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del Juicio resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, sino solamente su corrección.

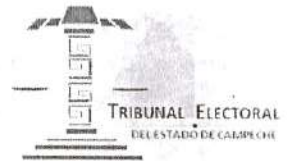
¹¹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1000/1000769.pdf>

¹² Fojas 115 a 123 del cuaderno incidental TEEC/JIN/14/2018/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

Asimismo, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada en la Sentencia Interlocutoria del presente expediente, **se reservó** la cantidad de **diez votos**, los cuales fueron calificados por el pleno de este Tribunal Electoral con fecha veinticuatro de agosto; por lo tanto, el resultado obtenido en la diligencia, aunado la calificación de los votos reservados, deberá ser tomado en cuenta para la corrección del cómputo de los resultados de la Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche.

Por lo tanto, y con el objeto de establecer si se debe corregir algún error aritmético en el correspondiente cómputo municipal de la elección de Presidente de la Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche, a continuación se inserta un cuadro en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla (AEC), y Los resultados del acta de recuento en sede jurisdiccional (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

Es decir, se reflejan los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su

																Candidatos/as independiente	Candidatos/as no registrados	Votos nulos
250 básica	AEC	58	145	7	29	6	16	1	89	5	2	7	2	0	0	1	0	34
	REC	67	145	7	29	6	16	1	89	5	2	7	2	0	0	1	0	31
	DIF	+9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3
250 Contigua 1	AEC	63	145	8	12	8	13	3	129	2	3	2	1	0	3	5	0	24
	REC	63	140	8	26	8	13	3	129	2	2	2	2	2	0	3	0	28
	DIF	0	-5	0	+14	0	0	0	0	0	-1	0	+1	+2	-3	-2	0	+4
254 Básica	AEC	28	177	4	25	5	4	4	186	2	3	12	7	0	1	2	0	28
	REC	28	177	4	25	5	4	4	186	2	2	12	5	1	1	3	0	29
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	+1	0	+1	0	+2
255 Básica	AEC	47	161	5	10	2	2	3	197	1	3	11	7	0	0	0	0	17
	REC	47	159	5	10	2	2	3	197	1	3	11	8	0	0	0	0	18
	DIF	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	+1
259 Contigua 1	AEC	21	132	4	29	13	9	9	187	3	1	4	1	0	0	6	0	26
	REC	21	131	3	29	14	9	9	184	3	1	3	1	0	0	6	0	31
	DIF	0	-1	-1	0	+1	0	0	-3	0	0	-1	0	0	0	0	0	+5
262 Básica	AEC	46	154	7	29	4	4	5	129	1	0	10	5	0	1	0	0	33
	REC	48	153	7	29	5	4	5	129	1	0	10	6	0	0	5	0	31
	DIF	+2	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	+1	0	-1	+5	0	-2
260 Básica	AEC	40	159	6	41	7	9	7	190	3	1	6	1	2	0	5	0	23
	REC	40	158	7	40	7	9	7	190	3	1	7	1	2	0	5	0	24
	IF	0	-1	+1	-1	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	+1

comparación, se determine cuál es la variación en el cómputo.



NOVENO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Es pertinente precisar que el sistema de nulidades que preceptúa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de la mencionada Ley corresponde al Instituto Electoral, a las autoridades electorales jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, sujetándose a la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también prevé que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los principios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo momento a las personas y brindando la protección más amplia.

Precisado lo anterior, procede realizar un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por el promovente, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quien los haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones.

A) ELEMENTOS COMUNES PARA ANALIZAR LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento "**determinante**" deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"¹³

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es "determinante" para el resultado de la votación.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- a. Cuantitativo o aritmético.
- b. Cualitativo.

Lo anterior, sin perder de vista "el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, al momento de analizar el elemento.

Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002** y **9/98**, de rubros "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**"¹⁴ y "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".¹⁵

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/20>.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

En tal situación, se respetan cabalmente que los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales en materia electoral, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la tesis XVII/2003 de rubro: **"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)"**.¹⁶

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término lo procedente es realizar el estudio de los agravios hechos valer por el partido actor, relacionados con las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que su estudio se realizará de forma separada, a fin de tener una mejor comprensión al respecto.

a) CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 748, FRACCIONES VI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Cuyo texto es:

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37, así como en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2003&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.XVI/2003>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

"ARTÍCULO 748.-La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;..."

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de trece casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla.

Nº	CASILLA	
1.	250	BÁSICA
2.	250	CONTIGUA 1
3.	250	CONTIGUA 2
4.	252	CONTIGUA1
5.	254	BÁSICA
6.	258	BÁSICA
7.	259	BÁSICA

Nº	CASILLA	
8.	259	CONTIGUA 1
9.	260	BÁSICA
10.	261	BÁSICA
11.	261	CONTIGUA 1
12.	262	BÁSICA
13	262	CONTIGUA 1

Dentro del estudio realizado al escrito del medio de impugnación, tenemos que el actor en el apartado de hecho "segundo" de su escrito aduce que las actas de jornada no coinciden con el número de boletas extraídas de la urna al final de la jornada electoral, como el cómputo y escrutinio, existiendo error e inconsistencias evidentes en las actas de la jornada como el de cómputo y escrutinio.

Marco normativo.

El artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- b) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- c) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
- 2) El total de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) El total de los resultados de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la **jurisprudencia 8/97** de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**¹⁷

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error **"sea determinante"** para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la **jurisprudencia 10/2001** de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**¹⁸.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco

¹⁷ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR.EN.LA.COMPUTACI%C3%93N.DE.LOS.VOTOS.EL.HECHO.DE.QUE.DETERMINADOS.RUBROS.>

¹⁸ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR.GRAVE.EN.EL.C%C3%93MPUTO.D.E.VOTOS.>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar el **material probatorio** que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Acta de Cómputo Municipal de la Junta de Sabancuy.
- b) Copia certificada del acta de la Sesión de Cómputo Municipal del Consejo Municipal de Carmen.
- c) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche.
- d) Copias al carbón y certificadas de las Actas de Jornada Electoral, así como las copias a color sacadas de los paquetes de recuento en sede jurisdiccional.
- e) Copias certificadas de las Actas de escrutinio y cómputo de casillas.
- f) Copias certificadas del acta del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en la Sede del Consejo Distrital 12, con sede en Sabacuy, Carmen, Campeche.
- g) Copias certificadas de las Listas nominales.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 653, fracción I 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que fueron expedidas por funcionarios de mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 de la ley en cita.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 662 y 664 de la citada Ley.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado en por los Consejos Municipales y en sede jurisdiccional, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, se abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las casillas, que aduce la parte actora, sí será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el entendido de que, acorde a la **jurisprudencia 28/2016** de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**"¹⁹.

Así, en la primera columna –de izquierda a derecha– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En las columnas consecutivas se asentará, estudio, precisándose que estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

1. En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;
2. En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;
3. En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
4. En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
5. En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas sacadas de la urna;
6. En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación;
7. En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
8. En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
9. En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;
10. En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
11. En la columna marcada con la letra B, se establecerá si es determinante o no.

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al escrito de demanda, el partido actor señala que en **doce casillas existen errores**, toda vez que el número de boletas recibidas no concuerdan con el número total de boletas extraídas de la urna al final de la jornada, existiendo error e inconsistencias evidentes en las actas de la jornada como en el de cómputo y escrutinio.

En relación al dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente

¹⁹ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACION,CASILLA,RECIBIDA,EN,CASILLA>.



a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional se ocupará al estudio desde este punto de partida, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que no fueron objeto de recuento por parte de la autoridad electoral administrativa, no así de las que fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional.

1. Casillas que fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional.

Se tiene que de las veintiuna casillas que conforman la Junta Municipal de Sabancuy, **siete** fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional, por contener inconsistencias o errores en s actas de escrutinio y cómputo de casilla, las cuales son: **250 Básica, 250 Contigua 1, 254 Básica, 255 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica y 262 Básica.**

Sobre el particular, y como quedo señalado, sólo procede el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas en el Consejo Municipal de Carmen; en el caso, siete casillas fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional.

Se afirma lo anterior, porque al haberse realizado un recuento en sede jurisdiccional, se corrigieron los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que, es claro que este Tribunal Electoral, ya no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, pues las mismas han sido corregidas, a través del nuevo recuento.

Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado.

Se arriba a esta conclusión a partir de lo dispuesto por el artículo 750 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que se citan a continuación, en la parte conducente:

"ARTÍCULO 751- Son causales de nulidad de una elección de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento y Junta Municipal de mayoría relativa, en un Municipio o Sección Municipal, cualquiera de las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 748 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas del municipio o de la sección Municipal de que se trate y, en su caso, **no se hayan corregido durante el recuento de votos;...**"

De lo anterior, es posible advertir que uno de los efectos que tienen los recuentos de casillas en sede jurisdiccional, consiste en subsanar los vicios que se pudieren presentar en las mesas directivas, tales como el error o dolo en el escrutinio y cómputo; de tal suerte que, una vez que la casilla ha sido objeto de recuento, no puede volver a ser objeto de la misma acción verificadora.

Por otra parte, de la fracción I del artículo 751 en comento, se advierte que las causas de nulidad pueden ser corregidas durante el recuento de votos, lo que reafirma que la finalidad de dichos recuentos es subsanar los vicios como el error o dolo que se presenta eventualmente en el escrutinio y cómputo de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

De la interpretación sistemática de los artículos anteriormente referidos, se concluye que los recuentos en sede administrativa subsanan el error o dolo que se presenta durante el escrutinio y cómputo de los votos y, solamente, si se esgrimen argumentos para demostrar que se vulneró el procedimiento del respectivo recuento, este Tribunal estaría en posibilidades de entrar al estudio de los mismos.

Es decir, el recuento de los votos en la sede jurisdiccional, corrige la causa de nulidad alegada de ahí lo infundado de los argumentos respecto de las casillas **250 Básica, 250 Contigua 1, 254 Básica, 255 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica y 262 Básica.**

En consecuencia, queda desestimado el agravio hecho valer por el actor en su demanda, sobre la casilla **250 Básica.**

2. Casillas objeto de análisis por este Tribunal Electoral.

En virtud de lo señalado, esta autoridad jurisdiccional, procederá al estudio de las **catorce casillas restantes**, una vez analizada la documentación electoral atinente, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

N°	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRAINTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	5 VOTOS SACADOS DE LA URNA	6 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7 VOTACION 1ER. LUGAR	8 VOTACION 2° LUGAR	9 DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	A DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	B ES DETERMINANTE SI O NO
1.	250 C2	661	245	416	414	414	414	155	107	0	48	NO
2.	251 B	554	194	360	355 +5 360	360	360	129	101	0	28	NO
3.	251 C1	554	164	390	384 +5 389	389	389	154	102	0	52	NO
4.	252 B	528	146	382	377 +5 382	382	VACIO SUMA 382	208	68	0	140	NO
5.	252 C1	527	147	380	376 +4 380	380	VACIO SUMA 380	169	75	0	94	NO
6.	253 B	572	174	398	397 +1 398	398	398	172	94	0	78	NO
7.	253 C1	572	184	388	386 +2 388	388	388	198	67	0	131	NO
8.	253 C2	572	188	384	377 +7 384	384	384	192	70	0	122	NO
9.	258 B	719	273	446	446	VACIA	447	181	140	1	41	NO
10.	258 C1	719	257	462	460 +2 462	462	462	190	154	0	36	NO
11.	259 B	694	240	454	451 +2 453	454	454	185	153	1	32	NO
12.	261 B	640	243	397	398	392	392	165	92	6	73	NO
13.	261 C1	639	208	431	431 +1 432	431	431	173	96	0	77	NO
14.	262 C1	717	260	457	457	457	457	190	128	0	62	NO

Del análisis detallado del cuadro que antecede, éste Tribunal hace notar que las cantidades señaladas en las columnas **4, 5 y 6**, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el "de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" debe coincidir tanto con "total de boletas depositadas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

en la urna" y que fueron los votos emitidos por los propios electores, así como con los "votación total emitida" que constituyen la votación recibida por el partido político y las coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas **4, 5 y 6** son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con el número **9**.

En la columna **A**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político y las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **A**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con el número **B**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de **Jurisprudencia: 8/97**, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 331, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**²⁰.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los

²⁰ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR,EN,LA,COMPUTACI%C3%93N,DE,LOS,VOTOS>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes del partido político y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni a aquellos electores que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA** y **RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 4, 5 y 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea, **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA**, O **RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a los espacios de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositadas en la urna, debe señalarse que estos si se encontraban en blanco, sin embargo, se obtuvieron de las listas nominales que se utilizaron el día de la jornada electoral, toda vez que, en las actas de escrutinio y cómputo, los rubros se encontraban en blanco; por lo cual, al compararse las cantidades contenidas en la votación total emitida éstas coincidían plenamente.

Del ejercicio realizado para la verificación de los votos en las casillas mencionadas en el cuadro **250 Contigua 2, 251 Básica, 251 Contigua 1, 253 Básica, 253 contigua 1, 253 contigua 2 y 258 Contigua 1 y 262 Contigua 1**²¹, se observa que no existe error en los rubros fundamentales (4,5 y 6), puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "Ciudadanos que votaron", "votos extraídos de la urna" y "total de votación emitida", máxime que el rubro auxiliar coincide plenamente (rubro 3 correspondiente a total de boletas entregadas menos sobrantes).

Lo anterior es así, ya que no se observa el error o discrepancia alguna en el cómputo, dada la coincidencia plena que existe entre los rubros fundamentales de las casillas enlistadas con antelación, referentes a "ciudadanos que votaron", "boletas sacadas de la urna" y "votación total", por lo que se puede concluir que, contrario a lo aseverado por el partido actor, no está evidenciada la inexistencia de "error" en el cómputo de la votación, esencialmente por haber analizado las actas de la Jornada Electoral, así como a las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas referidas con antelación.

De lo anterior, resulta **infundado** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio

En relación a las casillas **252 Básica y 252 Contigua 1**,²² de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que existe un rubro fundamental en blanco, pero los otros dos rubros son coincidentes.

En el caso de la **252 Básica**, los rubros coincidentes "ciudadanos que votaron" y "votos sacados de la urna"), refieren la cantidad de **trescientos ochenta y dos**, que coinciden en plenitud incluso con el rubro auxiliar "boletas recibidas menos boletas sobrantes" (quinientos veintiocho menos ciento cuarenta y seis que dan un total de trescientos ochenta y dos); siendo que el rubro de "votación total emitida", se encuentra en blanco, pero la suma de las cantidades consignadas para cada partido político, coalición, candidato independiente, candidatos/as no registrado/as y votos nulos, da una cantidad de **trescientos ochenta y dos**.

²¹ Actas de cómputos a fojas 281, 282, 283, 286, 287, 288, 292 y 298 del expediente.

²² Acta de cómputo a fojas 284 y 285 idem.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

En la casilla **252 Contigua 1**, los rubros coincidentes "ciudadanos que votaron" y "votos sacados de la urna"), refieren la cantidad de **trescientos ochenta**, que coinciden en plenitud incluso con el rubro auxiliar "boletas recibidas menos boletas sobrantes" (quinientos veintisiete menos ciento cuarenta y siete, que da un total de trescientos ochenta); siendo que el rubro de "votación total emitida", se encuentra en blanco, pero la suma de las cantidades consignadas para cada partido político, coalición, candidato independiente, candidatos/as no registrado/as y votos nulos, da una cantidad de **trescientos ochenta**.

En ese sentido, en ambas casillas, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado del acta por parte de los funcionarios de casilla, y por ende, no determinante para declarar la nulidad de la votación. En consecuencia, se debe confirmar la votación por resultar **infundado**, en razón de que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, por lo que no se actualiza los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Asimismo, con respecto a la casilla **258 Básica²³**, se advierte que existe discrepancia entre los rubros fundamentales; lo anterior es así, en razón de que el rubro "personas que votaron" señala la cantidad de **cuatrocientos cuarenta y seis** y el rubro "total de votos emitidos", **cuatrocientos cuarenta y siete**, mientras que el rubro "boletas sacadas de la urna" se encuentra en blanco; por lo que existe una discrepancia de **un voto** entre los dos primeros rubros señalados. Para explicar el error, se señala que al realizar la resta entre los rubros auxiliares "boletas recibidas" setecientos diecinueve, menos boletas sobrantes" setenta y tres), nos da un total de cuatrocientos cuarenta y seis, los cuales coinciden con el rubro de "personas que votaron".

Lo anterior, podría suponer que las "boletas sacadas de la urna" fue de cuatrocientos cuarenta y seis. Sin embargo, y advirtiendo que la suma de los votos de las votación nos da un total de cuatrocientos cuarenta y siete, también puede suponerse que pudo haberse sacado de la urna esa cantidad; lo cual tendría como consecuencia que se declarará la nulidad de la votación recibida en esa casilla; pero como se señaló líneas arriba, para declarar la nulidad de la votación en casilla, es necesario que el error sea determinante, lo que en el presente caso no se actualiza, toda vez que, la discrepancia es de **un solo voto**, que es menor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar (**cuarenta y uno**), y si restamos la diferencia o discrepancia al primer lugar, seguiría ocupando el mismo sitio, por lo cual, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con respecto a la casilla **261 Contigua 1²⁴**, los rubros "sacado de la urna" y "votación total emitida" consignan la cantidad de **cuatrocientos treinta y un votos**; mientras que el apartado "ciudadanos que votaron" se consigna **cuatrocientos treinta y dos**; por tanto, como se ve, existe un diferencia de **un voto**; sin embargo, en el caso se trata de un error al anotación de los funcionarios electorales, que no afectan los resultados obtenidos de cada partido en esta casilla, pues los dos rubros señalados en primer término, que son fundamentales, concuerdan. Máxime que el rubro auxiliar de boletas recibidas menos boletas sobrantes (seiscientos treinta y nueve menos doscientos ocho da un total de cuatrocientos treinta y uno) coinciden con los mencionados rubros. Por lo que la discrepancia de **un voto** de los ciudadanos que votaron, pudo haber sido que los electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas

²³ Acta de cómputo a fojas 291 del expediente.

²⁴ Acta de cómputo a fojas 297 ídem.



En ese sentido, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado del acta y por ende, no determinante para declarar la nulidad de la votación. En consecuencia, se debe confirmar la votación por resultar **infundado**.

Como consecuencia al análisis de las casillas de la Junta Municipal, deben declararse **infundados los agravios hechos valer por la parte actora**, declarando subsistentes los resultados precisados en las actas del cómputo, ello de conformidad con la jurisprudencia 9/98, el principio **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.²⁵

Otorgando a las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas estudiadas, **valor probatorio pleno**, en razón de ser documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia y, de no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1 y 4, inciso c) y 5 y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 748 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Cuyo texto es:

"ARTÍCULO 748.-La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma..."

El actor invoca, de igual manera, la causal de nulidad consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

Lo procedente es precisar algunas consideraciones normativas, en razón de que esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla. Éstas por su propia naturaleza eran casuísticas, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Por otra parte, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en la causal establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavalle Urbina y Calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. (981) 8113202 (03) (04).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

Mediante esta causal de nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad.

En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

Es de suma importancia precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De conformidad con lo previsto en el artículo 748, fracción XI de Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla

Irregularidades plenamente acreditadas. Por irregularidades graves debemos entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

No sean reparables durante la jornada electoral. Se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo



por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Se ponga en duda la certeza de la votación. La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces/ reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

Que sea determinante. Se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.

En cuanto a los documentos idóneos para acreditar la causal, por tratarse de una causal genérica con una amplia gama de posibilidades, los documentos para acreditarla también pueden ser muy variados. A continuación, se enuncian algunos de los que se pueden analizar:

- a) Actas de jornada electoral:
- b) Actas de escrutinio y cómputo.
- c) Hojas de incidentes.
- d) Escritos de protesta.
- e) Escritos de incidentes.
- f) Recibos de documentación y materiales.
- g) Lista nominal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

- h) Recibo de copia legible de actas.
- i) Constancia de clausura y remisión.
- j) Recibo de entrega de paquete electoral.
- k) Relación de representantes de partido político.

Así mismo, por el tipo de esta causal, pueden tener cabida pruebas como las técnicas (videos, fotografías, etcétera), pero su valor probatorio se determinará de acuerdo con la concatenación del resto de las probanzas.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro refiere: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.²⁶

CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, se procede analizar lo relativo a las irregularidades graves y plenamente acreditadas a decir del inconforme.

Irregularidades graves y plenamente acreditadas.

El partido actor parte de una premisa inexacta al considerar que las irregularidades graves y plenamente acreditadas, es la consistente en la causal de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, señalada en su escrito de demanda, que a su decir, se tienen por acreditadas y derivado de esto se debe anular la votación de las casillas y por ende la elección de la Junta Municipal de Sabancuy, con Sede en Sabancuy, Carmen, Campeche.

El agravio del actor resulta infundado e inoperante, en razón de que la presente causal se integra por elementos distintos a los enunciados en las fracciones que preceden.

La mencionada causa de nulidad, pese a que guarda identidad con el artículo que califica a las causales específicas, así como a que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta.

Es decir, la presente causal depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que en automático descarta la posibilidad de que esta causa de nulidad se integre con hechos que se encuentran establecidos en causales de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Como ya se mencionó, las causas de nulidad señaladas en casilla por el partido actor, tienen un supuesto específico previsto en el artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que ha sido analizada en la causal correspondiente y en las que se declararon los agravios vertidos por el actor como infundados.

²⁶ Páginas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.



En consecuencia, esta causal no puede ser analizada con los elementos que integran la irregularidad prevista en la causal específica, aun suponiendo sin conceder que en alguna de las casillas se hubiesen actualizado la irregularidad planteada, esto tampoco traería como consecuencia la actualización de la presente causal, pues como ya se dijo, depende de elementos diferentes, que en el caso el actor no proporciona.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004, cuyo rubro y texto, refieren: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²⁷

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

1. La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectaran, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surta efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
2. La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en la Ley.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98,²⁸ de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN**".

Por lo anterior, carece de validez jurídica la afirmación del actor, consistente en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, así como no haber consignado en el acta de cómputo las operaciones y el resultado del nuevo cómputo, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional realizada con fecha quince de agosto, que desestimó en parte los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

²⁷ Páginas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1.

³⁰ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

DÉCIMO PRIMERO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL.

No obstante lo Improcedente de los agravios; este cuerpo colegiado advierte del resultado obtenido de la diligencia jurisdiccional del recuento de votos de fecha veintidós de agosto y la calificación de votos reservados de fecha veinticuatro, que existen variaciones con los datos originales obtenidos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735, fracción VIII, en relación con el artículo 726, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a corregir el Cómputo Municipal de la Elección de la Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche por el Principio de Mayoría para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, realizado por el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- 1. El total de votos en la Junta Municipal de Sabancuy, Carmen Campeche, queda de la siguiente manera:

Table with 3 columns: PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A; LETRA; NÚMERO. Rows include PAN (1144), PRD (3322), PRD (102), PT (567), VCS (73), CEN (150), Alianza (108), morena (2544), CEN (37), PLC (51), PRD, VERDE, Alianza (124), PRD, VERDE (44).

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

**SENTENCIA****MAGISTRADA NUMERARIA**

TEEC/JIN/14/2018

	ONCE	11
	TRES	3
CANDIDATO INDEPENDIENTE	CIENTO CUATRO	104
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	QUINIENTOS VEINTISEIS	526
VOTACION TOTAL EMITIDA	OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ	8910

2. La distribución de votos a partidos coaligados queda de la siguiente forma:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRA	NÚMERO
	MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO	1144
	TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS	3392
	CIENTO DOS	102
	QUINIENTOS SESENTA Y SIETE	567
	CIENTO TREINTA Y SIETE	137
	CIENTO CINCUENTA	150
	CIENTO CINCUENTA Y SEIS	156
morena	DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO	2544
	TREINTA Y SIETE	37
	CINCUENTA Y UNO	51
CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOVENTA Y SEIS	104
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	QUINIENTOS VEINTISÉIS	526
VOTACION TOTAL EMITIDA	OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ	8910

3. La votación final obtenida por cada candidato queda de la siguiente manera:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRA	NÚMERO
	MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO	1144
	CIENTO DOS	102
	QUINIENTOS SESENTA Y SIETE	567
	CIENTO CINCUENTA	150
morena	DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO	2544
	TREINTA Y SIETE	37
	CINCUENTA Y UNO	51
	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO	3685
CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOVENTA Y SEIS	104
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	QUINIENTOS VEINTISÉIS	526

Aunque es evidente que hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se recontaron; estos resultados no son determinantes para tener por satisfechas las pretensiones del actor, lo que se demuestra enseguida.

Se toma en consideración que la votación final que obtuvo el partido actor, después de la diligencia jurisdiccional de recuento de votos, fue de dos mil quinientos cuarenta y cuatro votos y el tercero interesado, Coalición Campeche para Todos conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza resultó con tres mil seiscientos ochenta y cinco votos que le permite conservar el primer lugar.

Luego, es evidente que los resultados no produjeron un cambio de ganador en la Elección de la Junta Municipal de Sabancuy por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, lo que conlleva a considerar que el nuevo resultado conserva la voluntad expresada por los electores el día de la Jornada Electoral y que favorece a la Coalición Campeche para Todos conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De esta forma se salvaguarda el principal valor que jurídicamente se protege a través del derecho electoral y que consiste en el sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende, deben preservarse los actos válidamente celebrados y no declararse su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas, sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

Este principio se recoge en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**²⁹,

Ante lo **infundado** de sus agravios y peticiones, es procedente que se **confirme** la declaratoria de validez de la Elección de la Junta Municipal de Sabancuy por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, así como y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la candidata de la Coalición "Campeche Para Todos", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad con el artículo 735, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en el artículo 735, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios expuestos por el Licenciado Carlos Ramírez Cortes, Representante Suplente del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la Declaratoria de Validez de la Elección de la Junta Municipal de Sabancuy, con sede en Carmen, Campeche; así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la ciudadana Angélica Patricia Herrera Canul, Candidata Propietaria de la Coalición "Campeche para Todos", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el acta de Cómputo Municipal de la Junta Municipal de Sabancuy por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y, en su oportunidad, agréguese las constancias de notificación correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

²⁹ Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo respectivo. Pp. 231-233.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

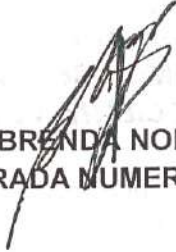
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/14/2018

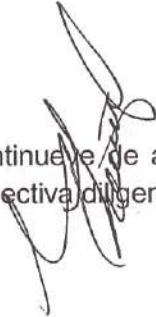

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.**


**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.**


**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**


Con esta fecha (veintinueve de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE